

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0079-AM Se expide el procedimiento de regularización de generación no escindida de las empresas eléctricas de distribución, que se encuentren operando antes de la vigencia de la LOSPEE	2
---	---

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-008 Se expiden las delegaciones para la sustanciación y resolución de recursos administrativos en materia de desarrollo humano y de pueblos y nacionalidades	13
--	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0079-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;

Que, el primer inciso del artículo 314 de la Constitución preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre los que se incluye la energía eléctrica;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, las que funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el segundo inciso del artículo 316 de la Constitución dispone: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria (...)”*;

Que, el artículo 413 de la Norma Fundamental, establece que: *“El Estado promoverá la*

eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 65 establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”.*

Que, el artículo 130 del COA, establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

Que, el artículo 131 del COA, al referirse a las prohibiciones, determina que: *“Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: (...) 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), al tratar de la rectoría de las políticas públicas para el sector eléctrico, dispone que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”*

Que, el artículo 11 de la LOSPEE establece que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente, Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector y planificador del sector eléctrico;

Que, el artículo 12 de la LOSPEE, señala que: *“Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...) 18. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos, así como en el Reglamento General a esta ley.”;*

Que, el artículo 27 de la LOSPEE, sobre la autoridad concedente, determina que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, será el encargado de tramitar y emitir los títulos habilitantes siguientes: 1. Autorización de operación (...)”;*

Que, el artículo 28 de la LOSPEE sobre la autorización de operación, establece que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable tramitará y emitirá la respectiva autorización de operación para la ejecución, operación y funcionamiento de proyectos desarrollados por empresas públicas y mixtas.”*

Para el caso de las empresas mixtas, la autorización de operación se considerará como delegación que otorga el Estado, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Autorización de Operación luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general y los títulos habilitantes respectivos”;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la LOSPEE, relativa a contratos de concesión y permisos vigentes, manifiesta: *“Para los concesionarios y titulares de permisos y licencias, en los que el Estado tenga participación accionaria, el correspondiente título habilitante operará automáticamente, en los términos establecidos en la presente ley, sin necesidad de requisito adicional alguno (...)”*,

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE, determina que: *“De manera adicional a lo definido en la LOSPEE, se establecen las siguientes definiciones (...) Autorización de operación: Es un Título Habilitante, emitido mediante un acto administrativo, para habilitar la participación de las empresas públicas y de las empresas mixtas en las actividades del sector eléctrico”*;

Que, el artículo 4 del RGLOSPEE, referente a las atribuciones de este Ministerio, determina que: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; (...)”*;

Que, el artículo 115 del RGLOSPEE, dispone que: *“Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables otorgar, modificar y extinguir los Títulos Habilitantes para la participación en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica; para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá la normativa correspondiente.*

La participación en proyectos dentro de las actividades señaladas en el párrafo precedente podrá darse para todas las etapas del proyecto, incluido el diseño, construcción y operación y mantenimiento, o únicamente para la etapa de operación y mantenimiento, incluida la administración”;

Que, el artículo 116 del RGLOSPEE, establece que: *“Los títulos habilitantes serán otorgados por proyecto para el caso de generación y autogeneración: mientras que, para transmisión, distribución, alumbrado público general, servicios complementarios y almacenamiento se otorgarán por proyecto o por actividad, dentro del área de servicio. Para ello, se deberá contar con uno de los siguientes títulos habilitantes:*

a. Autorización de Operación.- Se formaliza a través de la suscripción de un contrato que será elevado a escritura pública, de cuantía indeterminada, que deberá estipular entre otras, dependiendo de la actividad, las siguientes cláusulas: antecedentes, comparecientes, objeto, área de servicio, tratamiento comercial, derechos y obligaciones de las partes, esquema de financiamiento, cronogramas de ejecución y valorado, infracciones y sanciones, causales de terminación, detalle de los bienes afectos, control especial, porcentaje mínimo de componente local y mano de obra nacional,

prohibiciones, solución de controversias, jurisdicción, y legislación aplicable (...);

Que, el artículo 143 de RGLOSPEE, señala que: *“Previo a la suscripción del título habilitante, se deberán presentar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables las garantías establecidas en este Reglamento, en los pliegos de los procesos públicos de selección, en el proyecto de Título Habilitante y en la regulación, según corresponda (...);”*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399 de 15 de mayo de 2018 el Presidente Constitucional dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, señalando así que la nueva denominación sería la de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 14 de abril de 2022 el Presidente Constitucional dispuso el cambio de denominación a Ministerio de Energía y Minas. Finalmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025 el señor Msc. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ordenó la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; de lo cual, una vez culminado el proceso de fusión la denominación del Ministerio de Energía y Minas cambió a Ministerio de Ambiente y Energía, siendo este último el órgano rector del sector en materia energética;

Que, en el Examen especial DNA4-0043-2024 aprobado con el Informe General DNA4-0043-2024, 19 de agosto de 2024 consta la siguiente recomendación: *“(...) Recomendación 8: Dispondrá al Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica; y, Director de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública que, previo a la regularización de una infraestructura de generación, se verifique la existencia del equipo indispensable para su funcionamiento, así como, la presentación de los requisitos mínimos y efectuará el respectivo seguimiento, a fin de establecer un cargo fijo acorde a la infraestructura disponible, para que éstas aporten a la demanda energética y disminuyan el riesgo de déficit de energía del país.”;*

Que, mediante Informe Jurídico de 20 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica, concluyó que: *“(...) la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, cuenta con total facultad para suscribir el Acuerdo Ministerial que contenga los “Lineamientos y Procedimiento de Regularización de Infraestructura Existente de Generación no Escindida de las Empresas Eléctricas de Distribución”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0077-AM de 15 de agosto de 2026, en su artículo 1, dispuso: *“Artículo 1.- Disponer la subrogación como Ministro de Ambiente y Energía, al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, desde el 16 hasta el 29 de agosto de 2026.”;*

Que, mediante Informe Técnico-Legal Nro. SPTDSE-SGTEE-DTHSDUP-2026-094 de 17 de agosto de 2026, suscrito por la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica y la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, se concluyó la necesidad y procedencia jurídica de expedir los lineamientos y el procedimiento de regularización de la infraestructura de generación no escindida de las empresas eléctricas de distribución, y se recomendó la expedición del presente Acuerdo Ministerial;

Que, en virtud de lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria aplicable, es necesario se formalice la participación de las empresas públicas de distribución, como participantes del sector eléctrico a través del respectivo título habilitante;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE GENERACIÓN NO ESCINDIDA DE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN, QUE SE ENCUENTREN OPERANDO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LOSPEE

ARTÍCULO 1.- OBJETO:

Establecer los lineamientos y procedimiento a ser aplicados por el Ministerio de Ambiente y Energía - MAE, para regularizar el funcionamiento de infraestructura de generación existente, conocida como generación no escindida, a cargo de las empresas eléctricas de distribución, que se encuentren operando como generador dentro del sector eléctrico, previo a la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, que no dispongan de un Título Habilitante.

Para efectos de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, entiéndase por regularización al proceso que deben cumplir ante el MAE las empresas de distribución referidas, para la obtención del Título Habilitante correspondiente, esto es, la Autorización de Operación conforme a las disposiciones de la LOSPEE, su Reglamento General de aplicación, este Acuerdo y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO:

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas eléctricas de distribución que dispongan de instalaciones de generación eléctrica que se encuentren operando previo a la expedición de la LOSPEE. El presente Acuerdo no incluye a nuevos proyectos de generación.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS:

Las empresas eléctricas de distribución (EED) que mantengan a su cargo instalaciones de generación y, a la fecha, se encuentren operando como generadores sin contar con un título habilitante respectivo, siempre que tal operación hubiere iniciado con antelación a la expedición y vigencia de la LOSPEE, deberán regularizar su infraestructura y operación ante el Ministerio de Ambiente y Energía dentro de los términos y condiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y este Acuerdo.

Para tal efecto, las EED deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Energía, la siguiente documentación:

- 1.-** Solicitud de regularización de cada una de las centrales de generación dirigida de manera individual a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, firmada por el Representante Legal de la empresa eléctrica de distribución.
- 2.-** Copia de los estatutos actualizados de la empresa eléctrica distribuidora, en el cual conste que la empresa está facultada a realizar la actividad de generación de energía eléctrica.
- 3.-** Copia del nombramiento del representante legal de la distribuidora, debidamente inscrito en el registro mercantil, cuando corresponda.
- 4.-** Memoria descriptiva que incluya:
 - Ubicación;
 - Tipo de central;
 - Principales características técnicas y operacionales de la infraestructura;
 - Estadística de operación de los últimos 3 años;
 - Líneas de conexión; y,
 - Registro de los contratos regulados por parte del CENACE, cuando aplique.
- 5.-** Listado de los bienes que conforman la infraestructura, conforme los Anexos 1 y 2.
- 6.-** Copia certificada de la documentación que respalde la propiedad y/o instrumento válido de uso del terreno donde está ubicada la infraestructura de generación y su sistema de conexión asociado.
- 7.-** Acta de oficialización del sistema de medición comercial emitido por el CENACE.
- 8.-** Copia de la autorización de uso y aprovechamiento del agua, emitida por la autoridad competente, en caso de ser una central hidroeléctrica.
- 9.-** Copia certificada de la autorización administrativa ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la normativa ambiental vigente.
- 10.-** Validación de conexión a su sistema de distribución.
- 11.-** Para el caso de las centrales de generación mayores a 5 MW el certificado de oficialización para la supervisión en tiempo real emitido por CENACE.

12.- Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías.

13.- Informe técnico en el que se determine que cada unidad de generación de la central se encuentre operativa y su tiempo de vida útil remanente.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN:

El procedimiento para otorgar la Autorización de Operación se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

4.1.- Solicitud de Regularización.- La empresa eléctrica de distribución presentará la solicitud de regularización al Ministerio de Ambiente y Energía, conforme los requisitos detallados en el artículo 3.

4.2.- Recepción y Verificación de Requisitos.- El Ministerio de Ambiente y Energía a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública (DTHSDUP), en el término de quince (15) días, revisará la documentación presentada por la empresa eléctrica de distribución y emitirá el reporte del cumplimiento de requisitos.

En caso de que la información no sea clara, completa o suficiente, la DTHSDUP notificará a la empresa eléctrica de distribución las observaciones correspondientes.

La empresa eléctrica de distribución tendrá el término de quince (15) días, a partir de la notificación de las observaciones por parte del MAE, para su subsanación.

Este término podrá ser prorrogado por una sola ocasión y hasta por el mismo tiempo, previa justificación presentada por la empresa con antelación a su vencimiento.

4.3.- Validación Técnica de los Requisitos.- El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la DTHSDUP, en un término de 5 días de haber cumplido el hito anterior, solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) la emisión del informe de validación de los requisitos 4, 5, y 13 del artículo 3, con el fin de verificar la información proporcionada por la empresa eléctrica de distribución y la operatividad de la central.

4.4.- Informe Técnico - Legal.- Una vez cumplidos los requisitos, y con base en el informe técnico presentado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, la DTHSDUP elaborará el informe técnico-legal correspondiente, mismo que será remitido a la Coordinación General Jurídica, para la emisión del informe jurídico, y elaboración de la minuta del contrato de Autorización de Operación correspondiente.

4.5.- Revisión de Minuta.- Luego de cumplido el hito anterior, la Coordinación General Jurídica remitirá a la empresa eléctrica de distribución el proyecto de Minuta para revisión; de ser necesario, mantendrán reuniones, entre la Coordinación General Jurídica y empresa eléctrica de distribución hasta acordar la minuta definitiva.

4.6.- Suscripción del Título Habilitante:

- La empresa eléctrica de distribución deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos asociados a la operación, mantenimiento y retiro de la infraestructura.
- La Coordinación General Jurídica, realizará los trámites respectivos para el sorteo de la Notaria.
- Se procederá a la suscripción del Título Habilitante mediante escritura pública, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acta de Sorteo de Notaría.

ARTÍCULO 5.- PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN:

El plazo de la autorización de operación será definido con base en el informe técnico de operatividad de la central de generación, donde se determine el tiempo de vida útil remanente de la central, mismo que deberá constar en el informe detallado en el numeral 4.4 del presente instrumento.

ARTÍCULO 6.- CONTRATOS REGULADOS:

Una vez que la empresa eléctrica de distribución finalice la regularización de sus centrales de generación que se encuentren amparadas en el presente acuerdo, deberá suscribir nuevos contratos regulados con toda la demanda regulada, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN EN OPERACIÓN COMERCIAL:

Para todos los generadores que se encuentren amparados en el presente Acuerdo y que suscriban el correspondiente Título Habilitante, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Conexión.

La declaración de Operación Comercial para los generadores se realizará conforme al siguiente esquema:

Generadores que participan en el mercado mayorista: Aquellos generadores que, a la fecha de emisión del presente Acuerdo, dispongan de un sistema de medición comercial y se encuentren participando en las transacciones comerciales a nivel mayorista, su operación comercial continuará efectuándose conforme lo realizaban previo a la emisión de este Acuerdo.

Generadores mayores o iguales a 1 MW sin participación en el mercado mayorista: Para los generadores con capacidad mayor o igual a 1 MW, que se encuentren operando en el sistema y no participen en las transacciones comerciales a nivel mayorista, el CENACE, una vez que disponga del acta de oficialización del sistema de medición comercial y del registro de los contratos regulados suscritos, realizará la declaración de Operación Comercial de conformidad a lo establecido en su respectivo título habilitante.

Generadores menores a 1 MW sin participación en el mercado mayorista: Para los generadores con capacidad menor a 1 MW, deberán cumplir el “Procedimiento de actualización para los Registros otorgados por Conelec, a las centrales de generación de energía eléctrica menores a 1 MW”, constante en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0048-AM, o el instrumento que hiciera sus veces.

ARTÍCULO 8.- REPOTENCIACIÓN, MANTENIMIENTO MAYOR Y REPOSICIÓN DE UNIDADES:

Una vez que las EED cuenten con los respectivos Títulos Habilitantes, el reemplazo de unidades de generación por mantenimiento y/o reposición de unidades que no altere la potencia nominal autorizada, ni la tecnología de la central, estará sujeto únicamente al cumplimiento de la normativa emitida para el efecto.

Requerirán modificación del título habilitante, previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía a través de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, las intervenciones que incrementen la potencia nominal autorizada, modifiquen la tecnología de la central o alteren su punto de conexión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Ejecución del Acuerdo. Encárguese la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica; y, la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias para la validación técnica, análisis de viabilidad y emisión de los informes correspondientes dentro del proceso de regularización.

SEGUNDA.- Coordinación interinstitucional. Para la correcta aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo, las instancias señaladas en la disposición precedente, deberán coordinar con: la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL; y, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.

TERCERA.- Seguimiento del proceso de regularización. El seguimiento del proceso de regularización estará a cargo de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, quien deberá:

- Verificar el estado de avance de cada solicitud de regularización.
- Reportar trimestralmente el avance del proceso de regularización al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable.

CUARTA.- Control y administración de títulos habilitantes. El control, supervisión y administración de los títulos habilitantes otorgados en el marco del presente Acuerdo corresponderá a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, conforme a sus competencias.

QUINTA.- Infraestructura no operativa. Para el caso de infraestructura de generación

existente, conocida como generación no escindida, que no se encuentre operativa, las empresas eléctricas de distribución, dentro del presente marco de regularización, deberán de forma previa llevar a cabo el proceso de desafectación y/o reposición, según corresponda, conforme la normativa emitida para el efecto, con la finalidad que las unidades de las centrales se encuentren operativas previo a su regularización.

La autorización de la desafectación y/o reposición se realizará mediante acto administrativo, previa verificación de campo y la emisión del respectivo informe de viabilidad y pertinencia por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los contratos regulados suscritos entre las empresas eléctricas de distribución para la compra/venta de energía eléctrica que se encuentren vigentes, mantendrán su vigencia hasta que la distribuidora finalice el proceso de regularización de sus centrales de generación.

SEGUNDA.- Las empresas eléctricas de distribución tienen un plazo de hasta 180 días contados desde la vigencia del presente Acuerdo, para iniciar el proceso de regularización. Solo en casos debidamente justificados por las empresas eléctricas de distribución, calificado por esta Cartera de Estado, se podrá otorgar por única vez una prórroga para el inicio del proceso de regularización.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notificación. Encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas las empresas eléctricas de distribución, así como, a las entidades involucradas en su ejecución.

SEGUNDA.- Publicación. Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía la gestión para la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

TERCERA.- Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JAVIER
MEDINA ABARCA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0079-AM de fecha 23 de agosto de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diez hojas.

Quito, 24 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-008**

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**CONSIDERANDO:**

- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que**, el numeral 7, letra l), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y que los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que**, el artículo 226 de la Carta Constitucional consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Carta Magna dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;
- Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala respecto al principio de desconcentración: *“[...] La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o*

autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el segundo inciso del artículo 66 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “*1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que son efectos de la delegación: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del COA, determina que no puede ser objeto de delegación: “*2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia*”;

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la delegación se extingue por: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*”;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo prevé los recursos de apelación y extraordinario de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se expidió el acto impugnado, sin perjuicio de la delegación jurídicamente procedente;

Que, los artículos 220 a 234 del Código Orgánico Administrativo regulan los requisitos, sustanciación, resolución, oportunidad, prueba y demás reglas aplicables a los recursos de apelación y extraordinario de revisión, con observancia del debido proceso y de la prohibición de agravar la situación inicial de la persona interesada;

- Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“[...] Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;*
- Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su parte pertinente dice: *“[...] Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios [...] El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*
- Que**, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), prevé expresamente que: *“Salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 05 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Mgs., como Ministra del Trabajo;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano y de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades al Ministerio del Trabajo;
- Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 427 en su artículo 3 prevé que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo pasará a denominarse ‘Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano’, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.”;*
- Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 427 en su disposición general quinta establece que: *“La máxima autoridad del Ministerio del Trabajo liderará la fusión por absorción y la adscripción prevista en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso”;*
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-169, de 30 de julio de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, con vigencia prevista a partir del 1 de agosto de 2026;
- Que**, el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano unifica los procesos adjetivos de asesoría y apoyo del nivel central, establece procesos adjetivos en las unidades desconcentradas que cuentan con capacidad operativa y

dispone que las unidades territoriales sin estructura adjetiva reciban apoyo del nivel provincial o central;

Que, la letra c) del número 1.1.1.1, del artículo 9 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, señala como atribución de la máxima autoridad: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas de acuerdo a su ámbito de acción y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente”;*

Que, la letra x) del número 1.1.1.1, del artículo 9 del Estatuto *ibidem* señala entre las atribuciones del/la Ministro/a del Trabajo: *“Delegar atribuciones a los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuando por razones institucionales así lo requiera”;*

Que, la Gestión de Regulación y Control de Organizaciones Sociales tiene a su cargo la gestión y control de los procesos de otorgamiento de personalidad jurídica, disolución, liquidación y demás actos propios de las organizaciones sociales sin fines de lucro, así como la asesoría jurídica, regulación, registro y seguimiento dentro del ámbito de competencias del Ministerio;

Que, la Gestión de Registro de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro tiene a su cargo la tramitación de la personería jurídica, registro de directivas, inclusión o exclusión de miembros, reforma de estatutos, disolución, liquidación y demás actos administrativos de su ámbito material;

Que, la Gestión de Políticas y Registro de Pueblos y Nacionalidades dirige y evalúa los procesos de registro y demás actos administrativos relativos a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades;

Que, el Estatuto Orgánico atribuye al Viceministerio de Pueblos y Nacionalidades la dirección de los procesos de su ámbito y la resolución en última instancia de situaciones no solventadas por los niveles pertinentes del Viceministerio;

Que, las disposiciones transitorias Quinta, Décima y Décima Segunda del Estatuto Orgánico ordenan asegurar la continuidad de la sustanciación y resolución de recursos, observar la especialidad y separación respecto del órgano que expidió el acto, y actualizar las delegaciones provenientes de las instituciones fusionadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTDH-2026-004, de 05 de agosto de 2026, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano expidió las delegaciones para la gestión de los procesos adjetivos de esta Cartera de Estado y, en su Disposición Transitoria Primera, estableció el régimen de continuidad de las delegaciones provenientes de las instituciones fusionadas, en los siguientes términos: *“Los acuerdos, resoluciones, oficios, memorandos y demás actos de delegación expedidos por las máximas autoridades del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Desarrollo Humano, entonces Ministerio de Inclusión Económica y Social y Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mantendrán su vigencia jurídica y eficacia en todo lo que no se oponga al Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026, al Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, al presente Acuerdo y al ordenamiento jurídico. Esta continuidad*

comprende, en particular, las delegaciones técnicas, sustantivas, especiales, nominativas, de representación, de programas o proyectos y territoriales que no hayan cumplido su plazo o condición”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-016 de 17 de diciembre de 2021 delegó al entonces Viceministerio de Inclusión Social la resolución de recursos extraordinarios de revisión y al entonces Viceministerio de Inclusión Económica la resolución de recursos administrativos de apelación;

Que, mediante Resolución Nro. SGDPN-SGDPN-2024-0009-R de 27 de diciembre de 2024 se expidieron delegaciones para la gestión de competencias de la entonces Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades;

Que, se encuentran vigentes delegaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Desarrollo Humano, el entonces Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, entre ellas las contenidas en los Acuerdos Ministeriales Nros. MDT-2025-065, MDT-2026-060, MIES-2021-016 y sus reformas, MDH-DM-2026-0006-A, y en la Resolución Nro. SGDPN-SGDPN-2024-0009-R, además de instrumentos técnicos, territoriales, nominativos y especiales;

Que, es necesario establecer una ruta institucional clara, especializada y trazable para la sustanciación y resolución de los recursos administrativos en las materias de desarrollo humano y de pueblos y nacionalidades, sustituir las delegaciones anteriores en dicho ámbito y preservar la separación entre el órgano que emitió el acto impugnado, la unidad sustanciadora y la autoridad resolutora; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 47, 68, 69, 71 y 219 del Código Orgánico Administrativo; el Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026; y, las letras c) y x) del número 1.1.1.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DELEGACIONES PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO Y DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo tiene por objeto delegar la sustanciación y resolución de los recursos administrativos de apelación, extraordinario de revisión; nulidades y revocatorias, interpuestos contra actos administrativos expedidos en el ámbito sustantivo de desarrollo humano y de pueblos y nacionalidades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto Orgánico institucional y las reglas establecidas en este instrumento.

Artículo 2.- Ámbito material.

Para la aplicación del presente Acuerdo se observarán los siguientes ámbitos:

- a) Desarrollo humano:** comprende los actos administrativos relacionados con desarrollo social, inclusión económica y social, protección social y cuidado durante el ciclo de vida, transferencias y servicios sociales, regulación y control de organizaciones sociales sin fines de lucro y las demás materias sustantivas provenientes del Ministerio de Desarrollo Humano o del entonces Ministerio de Inclusión Económica y Social que hayan sido asumidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.
- b) Pueblos y nacionalidades:** comprende los actos administrativos relativos a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de pueblos y nacionalidades; personería jurídica; aprobación y reforma de estatutos; registro de directivas, consejos de gobierno y miembros; inclusión o exclusión de integrantes; disolución, liquidación, certificaciones y demás actos administrativos propios de ese ámbito.

Se excluyen de este Acuerdo los recursos en materia de trabajo y empleo, servicio público, contratación pública, talento humano, administración financiera y demás procesos adjetivos, así como aquellos sometidos por ley a un régimen especial o a una autoridad específica.

Artículo 3.- Delegación para la sustanciación en el ámbito de desarrollo humano. - Delegar al/la Director/a de Regulación y Control de Organizaciones Sociales, la sustanciación de los recursos administrativos: apelación, extraordinario de revisión; nulidades y revocatorias interpuestos en contra de los actos administrativos comprendidos en el ámbito previsto en la letra a) del artículo 2 de este Acuerdo.

Para el ejercicio de esta delegación, el/la Director/a de Regulación y Control de Organizaciones Sociales actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente y podrá:

1. Recibir el recurso y el expediente remitido por el órgano que expidió el acto impugnado; verificar su integridad, foliación, trazabilidad y soporte físico o electrónico.
2. Examinar el cumplimiento de los requisitos formales y de oportunidad; elaborar proyectos de providencias de aclaración o subsanación cuando sea jurídicamente procedente; y elaborar el proyecto de acto que corresponda respecto de la admisión, inadmisión, archivo o continuación del trámite.
3. Elaborar proyectos de actos de simple administración y providencias de sustanciación para, entre otras actuaciones, disponer la apertura y cierre del periodo de prueba; admitir, rechazar, ordenar y practicar las diligencias probatorias permitidas por el ordenamiento jurídico; y garantizar el derecho de contradicción.
4. Elaborar el proyecto de acto que corresponda para solicitar a las unidades administrativas competentes los informes, antecedentes, certificaciones y demás elementos necesarios para resolver, fijando términos compatibles con el plazo legal del recurso.

5. Conformar y custodiar el expediente íntegro del recurso, controlar los términos y plazos, gestionar las notificaciones y dejar constancia de todas las actuaciones realizadas.
6. Elaborar un informe de sustanciación y el proyecto motivado de resolución, y remitirlos oportunamente a la autoridad resolutora competente, con el expediente completo y un índice de actuaciones.

Artículo 4.- Delegación para la resolución en el ámbito de desarrollo humano.

- a) Delegar al/la Viceministro/a de Desarrollo Económico el conocimiento y resolución de los recursos administrativos de apelación comprendidos en el ámbito previsto en la letra a) del artículo 2 de este Acuerdo.
- b) Delegar al/la Viceministro/a de Desarrollo Social el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de revisión comprendidos en el ámbito previsto en la letra a) del artículo 2 de este Acuerdo.

Las autoridades delegadas revisarán la competencia, la regularidad de la sustanciación, la motivación del proyecto y la integridad del expediente; podrán ordenar diligencias complementarias indispensables y expedirán la resolución dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo. La autoridad resolutora no estará vinculada por el informe o proyecto remitido por la unidad sustanciadora.

Artículo 5.- Delegación para la sustanciación en el ámbito de pueblos y nacionalidades. - Delegar al/la Director/a de Derechos Colectivos y Pluralismo, la sustanciación de los recursos administrativos: apelación, extraordinario de revisión; nulidades y revocatorias interpuestos en contra de los actos administrativos comprendidos en el ámbito previsto en la letra b) del artículo 2 de este Acuerdo.

La autoridad delegada ejercerá, dentro de su ámbito material, las facultades de sustanciación previstas en los numerales 1 a 6 del artículo 3 de este Acuerdo, y remitirá el expediente completo y el proyecto motivado de resolución a la autoridad competente para resolver.

Artículo 6.- Delegación para la resolución en el ámbito de pueblos y nacionalidades.

- a) Delegar al/la Subsecretario/a de Políticas y Registro de Pueblos y Nacionalidades el conocimiento y resolución de los recursos administrativos de apelación comprendidos en el ámbito previsto en la letra b) del artículo 2 de este Acuerdo.
- b) Delegar al/la Viceministro/a de Pueblos y Nacionalidades el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de revisión comprendidos en el ámbito previsto en la letra b) del artículo 2 de este Acuerdo.

Las autoridades delegadas ejercerán las facultades y observarán las responsabilidades establecidas en el último inciso del artículo 4 de este Acuerdo.

Artículo 7.- Ingreso y remisión del recurso. - Los recursos se interpondrán ante el órgano que expidió el acto administrativo impugnado, conforme al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo. Dicho órgano registrará inmediatamente la fecha y hora de presentación y, dentro del término máximo de dos días, remitirá a la unidad sustanciadora competente el escrito de impugnación y el expediente administrativo original, completo, ordenado, foliado, indexado y certificado, en soporte físico o electrónico, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

La remisión tardía, incompleta o defectuosa no suspenderá ni ampliará los plazos legales y generará las responsabilidades correspondientes. La unidad sustanciadora comunicará de inmediato a la autoridad resolutora cualquier riesgo de vencimiento y requerirá la documentación faltante por la vía más expedita.

Artículo 8.- Separación funcional, impedimentos y conflicto de interés. - La persona u órgano que expidió el acto impugnado no podrá resolver el recurso. La unidad sustanciadora y la autoridad resolutora deberán verificar, antes de su primera actuación, que no concurra prohibición legal, conflicto de interés, excusa, recusación o intervención previa que comprometa la separación funcional exigida por el ordenamiento jurídico.

Cuando el acto impugnado haya sido expedido por el/la titular de la unidad designada para sustanciar, o cuando dicha unidad haya intervenido de manera determinante en la formación de la decisión impugnada, el expediente se remitirá inmediatamente a la máxima autoridad institucional para que designe motivadamente otra unidad sustanciadora, atendiendo a la especialidad y sin suspender ni ampliar los términos o plazos, observando el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Si el impedimento recae en la autoridad resolutora delegada, esta remitirá el expediente a la máxima autoridad institucional para su resolución directa o para la designación de un delegado distinto jurídicamente habilitado, observando el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9.- Reglas comunes de sustanciación. - Las unidades sustanciadoras actuarán con autonomía técnica respecto del órgano que expidió el acto impugnado y observarán, además de las reglas del Código Orgánico Administrativo, las siguientes disposiciones:

- a)** No podrán resolver el fondo del recurso ni anticipar criterio vinculante para la autoridad resolutora.
- b)** Los informes solicitados a las unidades de origen o especializadas constituirán elementos de juicio y no reemplazarán la motivación de la resolución.
- c)** El proyecto de resolución contendrá antecedentes, determinación de competencia, validez del procedimiento, pretensiones, problemas jurídicos, valoración de la prueba, análisis de cada cargo, decisión y disposiciones de ejecución y notificación, sin perjuicio de los demás requisitos que establece el ordenamiento jurídico vigente.
- d)** La resolución de la impugnación no podrá agravar la situación inicial de la persona interesada, sin perjuicio de la potestad de revisión de oficio ejercida por el órgano competente en procedimiento separado.

- e) Las actuaciones se practicarán mediante el correo electrónico institucional y el sistema de gestión documental Quipux, para efectos de notificación, garantizando integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad.

Artículo 10.- Responsabilidad y control de plazos. - Las unidades sustanciadoras y autoridades resolutoras serán responsables de ejercer las delegaciones con estricta observancia de la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, la normativa especial aplicable y el presente Acuerdo. Mantendrán un control individualizado de términos y plazos y adoptarán las medidas necesarias para evitar caducidad, silencio administrativo, indefensión o pérdida de eficacia de las actuaciones.

La Coordinación General de Gestión Documental y Atención al Usuario brindará soporte para el registro, direccionamiento y notificación, y las unidades técnicas de origen entregarán, bajo su responsabilidad, los expedientes e informes requeridos dentro de los términos fijados.

Artículo 11.- Identificación de la delegación. - En las providencias, informes y resoluciones emitidos al amparo de este Acuerdo se hará constar expresamente la calidad de delegado/a, la autoridad delegante y la referencia a este instrumento. Las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades resolutoras se considerarán adoptadas por la máxima autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda por las acciones u omisiones de cada interviniente.

Artículo 12.- Prohibición de nueva delegación y avocación. - Las competencias delegadas mediante este Acuerdo no podrán ser cedidas, sustituidas o nuevamente delegadas, salvo habilitación legal y autorización expresa de la máxima autoridad institucional. La máxima autoridad podrá avocar el conocimiento de un recurso cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, y podrá reformar o revocar estas delegaciones en cualquier momento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo prevalecerá, por especialidad y temporalidad, respecto de las delegaciones anteriores que regulen la sustanciación o resolución de recursos administrativos dentro de los ámbitos materiales definidos en su artículo 2. Las demás delegaciones conservarán eficacia siempre que no sean incompatibles con el Decreto Ejecutivo Nro. 427, el Estatuto Orgánico, el Acuerdo Ministerial Nro. MTDH-2026-004, el presente instrumento y el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA. - La delegación para resolver no comprende la sustanciación, y la delegación para sustanciar no comprende la resolución del recurso. Ninguna actuación preparatoria o informe habilita a la unidad sustanciadora para decidir el fondo de la impugnación.

TERCERA. - En caso de duda debidamente sustentada y motivada sobre el ámbito material, la concurrencia de delegaciones o la autoridad competente, la unidad que reciba el expediente solicitará decisión de la máxima autoridad institucional, con informe previo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. La duda no habilita la ampliación de competencias por analogía ni suspende los plazos previstos en la ley.

CUARTA. - Los delegados mantendrán expedientes completos y presentarán informes de gestión cuando sean requeridos por la máxima autoridad. La Coordinación General de Gestión Documental y Atención al Usuario incorporará el presente instrumento al registro institucional de delegaciones históricas y vigentes.

QUINTA. - El cambio de titular de la máxima autoridad o de cualquiera de los órganos delegados no extinguirá la delegación, sin perjuicio del deber de informar y de las demás reglas previstas en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Dentro del término de cinco días, contado desde la vigencia del presente Acuerdo, las unidades que mantengan recursos administrativos pendientes en los ámbitos regulados elaborarán un inventario que identifique el número de expediente, recurrente, acto impugnado, materia, fecha de interposición, estado procesal, actuaciones practicadas, términos pendientes y autoridad competente. Con el inventario se realizará la entrega-recepción documentada a la unidad sustanciadora o autoridad resolutora que corresponda.

SEGUNDA. - Los recursos administrativos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo que se encuentren en sustanciación o pendientes de resolución serán transferidos, según su estado, a las unidades sustanciadoras y autoridades resolutoras determinadas en los artículos 3 a 6 de este instrumento, las cuales continuarán su trámite desde el estado en que se encuentren, sin necesidad de reinicio, ratificación de lo actuado o nueva interposición, y sin que la transferencia suspenda o amplíe los términos o plazos previstos en el ordenamiento jurídico.

Se conservarán las actuaciones válidamente ejecutadas por la autoridad competente al momento de su realización. Los vicios que pudieren existir serán examinados individualmente conforme al Código Orgánico Administrativo y no se entenderán subsanados ni convalidados por la sola transferencia del expediente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-016 de 17 de diciembre de 2021 y el artículo 9 numeral 2 de la Resolución Nro. SGDPN-SGDPN-2024-0009-R de 27 de diciembre del 2024; así como toda norma de igual o inferior jerarquía que pueda oponerse al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA NATALIE
GELLIBERT MORA**

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.